



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

---

**TRASLADO EXCEPCIÓN DE FONDO**

FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2012-00050-00.

**DEMANDANTE:** FARID ARANA DELGADILLO.

**DEMANDADO:** FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCION DE FONDO, PRESENTADA POR EL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN DE FONDO.

Las anterior excepción de fondo presentada por la parte demandada FONPRECON, se le da traslado legal por el termino de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

**VENCE EL TRASLAOO:** VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General



G&G ABOGADOS

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
M. P. Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
22 FEB 2013  
FECHA: 22 FEB 2013  
ENTREGA: *Correo*  
CEDULA:  
No. DE FOLIOS: (37)  
CUIEN RECIBIÓ: *[Signature]*

REF: Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: FARID ARANA DELGADILLO

Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Radicación: 2012- 0050

**ALBERTO GARCÍA CIFENTES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.380 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 72.989 del C. S. de la J, actuando de conformidad con el poder que para el efecto me ha sido conferido por el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, igualmente mayor de edad, quien actúa en su condición de Director General del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 33 de 1985, y por el presente escrito, muy respetuosamente solicito se me reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia y para los efectos del poder adjunto.



Notificada debidamente la Entidad que apodero y dentro del término señalado por el Despacho, doy contestación a la demanda de origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## 1. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante, toda vez que carece de los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos para su prosperidad, como se explicará más adelante.

## 2. CON RELACIÓN A LOS HECHOS:

2.1 AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

2.2 AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

2.3 AL HECHO TERCERO: **ES CIERTO** el hecho de que FONPRECON aplicó el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, conforme a la exequibilidad condicionada del mismo, decretada por la corte Constitucional mediante sentencia C-608 de 1990. Lo demás son interpretaciones y argumentaciones de la apoderada demandante, por demás erradas, como se indicará más adelante.



**2.4. AL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO** sino una argumentación jurídica, por demás errada.

**2.5 AL HECHO QUINTO: ES CIERTO** el hecho de la tutela y el fallo del Juzgado Cuarto Penal del circuito de Bogotá. Al respecto debo manifestar que era un absurdo, por fortuna corregido por la jurisprudencia constitucional, que un juez, mediante un procedimiento sumario, que no era de su especialidad, decretara una prestación, usurpando la función y desconociendo el procedimiento aplicable a una reclamación de este tipo.

**2.6 AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.**

**2.7. AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO** que la tutela que concedía irregularmente un reconocimiento prestacional, **FUE REVOCADA**

**2.8 AL HECHO OCTAVO: SON CIERTOS LOS HECHOS** correspondientes a que el demandante interpuso una solicitud de revocatoria directa, llamada por la apoderada demandante recurso extraordinario y que le fue negada. Lo demás **NO SON SON HECHOS SINO APRECIACIONES JURIDICAS ERRADAS DE LA APODERADA DEL DEMANDANTE**, como se explicará más adelante.

**2.9 AL HECHO NOVENO: ES CIERTO**

**2.10. AL HECHO DECIMO: NO ES UN HECHO.**

**2.11 AL HECHO UNDECIMO: NO ES UN HECHO.**

**2.12 AL HECHO DUODECIMO: NO ES CIERTO.** Si bien existen sentencias en las cuales el H. Consejo de Estado DESCONOCIO la exequibilidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en contravía rotunda de su deber, dicha postura no ha sido constante y **YA CORRIGIO DICHA POSTURA.** Al respecto acompaño los fallos del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, de fecha 6 de septiembre de 2012, EXPEDIENTE 250002325000200900086-01 Nro. Interno 0421-2012, Actor HELGIDIO RAMIREZ JARAMILLO, demandado FONPRECON; y Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, de fecha 2 de agosto de 2012, EXPEDIENTE 250002325000200502911-01 Nro. Interno 0952-2010, Actor JOSE RAMÓN NAVARRO MOJICA, demandado FONPRECON.

**2.13 AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO**

### 3. SUSTENTACIÓN DE ESTA CONTESTACIÓN

Como tal como expone la apoderada demandante en el concepto de la violación, la discusión jurídica planteada corresponde a definir si FONPRECON reconoció la prestación, correctamente, al aplicar el artículo



17 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con la Sentencia C-608 de 199 que declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma, o si debió aplicar el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 atendida a su literalidad y desconociendo el juicio de constitucionalidad efectuado por el Juez constitucional.

### **LA DECISION CONSTITUCIONAL SOBRE EL ARTICULO 17 DE LA LEY 4 DE 1992**

La Corte Constitucional en su fallo C-608 de 1999 determinó lo siguiente:

*"Con base en las expuestas consideraciones, el precepto demandado debe ser declarado exequible, pero su exequibilidad se condicionará en los siguientes aspectos:*

*1. Las expresiones "por todo concepto", usadas en el texto del artículo 17 y en su párrafo, no pueden entenderse en el sentido de que cualquier ingreso del Congresista -aun aquéllos que no tienen por objeto la remuneración de su actividad, que primordialmente es de representación política, como ya se dijo- sea considerado dentro de la base sobre la cual se calcula el monto de la pensión.*

*La Corte Constitucional estima que sólo pueden tener tal carácter los factores que conforman la "asignación" del Congresista, a la que se refiere expresamente el artículo 187 de la Constitución. Ella tiene un sentido remuneratorio dentro de un régimen especial, proveniente de la actividad del miembro del Congreso en el campo de la representación política y de la dignidad propia del cargo y las funciones que le son inherentes.*

*Tal "asignación", que tiene un alcance y un contenido mucho más amplio que el puramente salarial, no comprende simplemente el ingreso periódico restringido al concepto de sueldo básico, sino que alude a un nivel de ingreso señalado al Congresista en razón de su papel y sus funciones, cuyas partidas en concreto dependen de la definición que haga el Gobierno en desarrollo de la Ley Marco.*

*Pero tampoco puede incluir aspectos ajenos a la retribución que el Congresista percibe, la cual debe estructurarse en términos de razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo con las especiales funciones que la Carta Política atribuye a senadores y representantes.*

*Según eso, todas aquellas sumas que corresponden a salario, a primas, y a otras erogaciones integrantes de la "asignación", pueden constituir -depende de las determinaciones que adopte el Ejecutivo al desarrollar las pautas y lineamientos trazados por el Congreso- base para liquidar la mesada pensional. En cambio, están excluidas de ese conjunto las que, al no gozar de un sentido remuneratorio, pagan servicios ajenos a la asignación.*

*La Corte se abstiene de señalar de manera específica los componentes que pueden incorporarse dentro de esa base, pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución, es el Presidente de la República quien debe efectuar tales precisiones.*

*2. Tanto en el texto del artículo 17, que establece el mínimo de la pensión, como en su párrafo, relativo a la liquidación de pensiones, reajustes y sustituciones, se alude a la base del ingreso mensual promedio que durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva.*



Aunque, a juicio de la Corporación, esas reglas no se oponen a los mandatos constitucionales ni rompen el principio de igualdad, como lo afirma el actor, pues, en su carácter especial, resultan adecuadas a las condiciones dentro de las cuales se ejerce la actividad legislativa, debe precisarse que una cosa es el último año de ingresos como punto de referencia para la liquidación de las cuantías de pensiones, reajustes y sustituciones -lo que se aviene a la Carta- y otra muy distinta entender que el concepto de ingreso mensual promedio pueda referirse a la totalidad de los rubros que, de manera general y abstracta, han cobijado a todos los miembros del Congreso.

En efecto, lo razonable, dentro de criterios de justicia, es que el indicado promedio se establezca en relación directa y específica con la situación del Congresista individualmente considerado, es decir, que él refleje lo que el aspirante a la pensión ha recibido en su caso, durante el último año. Y ello por cuanto sería contrario a los objetivos de la pensión y rompería un mínimo equilibrio, afectando el postulado de la igualdad, el hecho de que se pudiese acceder a la pensión, tomando el promedio que en general devengan los congresistas durante el mencionado período, si el promedio personal y específico es distinto, por ejemplo cuando el tiempo de ejercicio del Congresista cubre apenas unos pocos meses. En tal caso, el promedio de quien se pensiona debe comprender tanto lo recibido en su carácter de miembro del Congreso por el tiempo en que haya ejercido y lo que había devengado dentro del año con anterioridad a ese ejercicio".

(...)

#### DECISION

Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

Declararse EXEQUIBLES, en los términos de esta Sentencia, el literal II) del artículo 2 y el artículo 17 de la Ley 4 de 1992.(EL SUBRAYADO ES NUESTRO)

Así, en el caso de la Sentencia de Constitucionalidad C-608 de 1999 dice la Sentencia de exequibilidad: "Declararse EXEQUIBLES, en los términos de esta Sentencia, el literal II) del artículo 2 y el artículo 17 de la Ley 4 de 1992" y no entendemos como seriamente pueda ALEGARSE EN CONTRA.

### OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA

Respecto de la Obligatoriedad de las sentencias de constitucionalidad condicionada, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2006 indicó:

**"...la Constitución es ahora la norma superior cuya aplicación directa e interpretación obligatoria irradia todo el ordenamiento jurídico, pues en el estado constitucional las normas superiores no requieren de la ley para ser aplicadas sino que se exigen y superponen. ..."**



"...el artículo 4° de la Carta también es claro en señalar que la Constitución no es una norma igual a las demás, no sólo por su carácter superior y prevalente, sino por su contenido material que incluye un conjunto de disposiciones axiológicas y un orden de principios con vocación de desarrollo legal y judicial, cuya interpretación y aplicación difícilmente puede efectuarse mediante la utilización del silogismo. Por esta razón y, en especial, si se tiene en cuenta la dificultad de la interpretación constitucional, dada la "textura abierta" de estas normas, la ambigüedad natural del lenguaje y, en especial, de normas diseñadas en forma indeterminada **para garantizar la estabilidad jurídica y la vocación de proyección en el tiempo de las normas constitucionales, el artículo 241 de la misma Carta encargó a la Corte Constitucional la tarea de preservar su integridad y supremacía sobre la base de la seguridad jurídica, la justicia material, el respeto por el principio democrático y la igualdad de trato jurídico (preámbulo, artículos 1° y 13° superiores).**"

"(...)

"...la Corte Constitucional (...) debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse."

"En tal virtud, existen algunas circunstancias en las que **la Corte Constitucional debe señalar la interpretación obligatoria de la ley**. Esto se realiza, entre otras, mediante las sentencias interpretativas y aditivas, en las cuales se busca armonizar los principios de supremacía de la Constitución y democrático o de conservación del derecho que pueden resultar en tensión cuando una disposición puede interpretarse de varias formas, una de las cuales resulta contraria a la Constitución y otras conforme a ella, o cuando el texto legal acusado presenta vacíos normativos que, tal y como se encuentra, sería inconstitucional.

Así, en relación con las sentencias de constitucionalidad condicionada, la Corte Constitucional ha dejado en claro que si una "disposición legal admite varias interpretaciones, de las cuales algunas violan la Carta pero otras se adecuan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimas constitucionalmente. En este caso, la Corte analiza la disposición acusada como una proposición normativa compleja que está integrada por otras proposiciones normativas simples, de las cuales algunas, individualmente, no son admisibles, por lo cual ellas son retiradas del ordenamiento". De hecho, se entiende este tipo de sentencias como una necesidad para el juez constitucional que no puede adoptar una decisión de exequibilidad pura y simple porque desconocería su función de salvaguardar la integridad de la Constitución, en tanto que estaría admitiendo la permanencia en el ordenamiento jurídico de leyes que admiten interpretaciones contrarias a la Carta.

5  
CARIO D  
ACULO D



*Pero, tampoco puede adoptar una decisión de inexecutableidad porque afectaría el principio democrático que exige la aplicación de los principios de conservación del derecho e in dubio pro legislatoris, con lo cual también se afectaría la supremacía e integridad de la Constitución.*

*"(...)*

*"...la labor de esta Corporación surge del proceso judicial y de la aplicación de normas jurídicas que resultan obligatorias y vinculantes para todas las autoridades, inclusive, obviamente, para la propia Corte. Entonces, mientras el fundamento de la decisión legislativa es la conveniencia y la oportunidad política, el de la decisión judicial es el proceso y la norma jurídica que impone su cumplimiento en forma preferente y obligatoria.*

*"(...)*

*"... la Constitución es una verdadera realidad normativa que, como tal, vincula y obliga a todas las autoridades a regirse y desarrollar sus postulados humanistas y su fundamento axiológico que rige la legitimidad del Estado Social de Derecho, corresponde a la Corte Constitucional interpretar la ley, que es sometida a su análisis, conforme a la Constitución y de manera general para que todos los operadores jurídicos se adecúen a ella.*

*"(...).*

*"...Las sentencias de la Corte Constitucional que señalan la interpretación constitucionalmente autorizada de la ley, es obligatoria y resulta vinculante de manera general. Na obstante, el artículo 25 del Código Civil no hace referencia a dicha interpretación, por lo que, en esa disposición, se constata la existencia de un vacío normativo que desconoce los artículos 241 y 243 de la Constitución. En tal virtud, esa omisión relativa autoriza a la Corte para que integre la norma y declare la executableidad condicionada de esa disposición, en el sentido de entender que **la interpretación constitucional que de la ley oscura hace la Corte Constitucional, tiene carácter obligatorio y general.** (...)."*

#### PRECEDENTE JUDICIAL RESPECTO DE LA INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 4 DE 1992.

Lo propia Corte Constitucional ha establecido con claridad los efectos de la sentencia de Constitucionalidad, referente al artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así, en la Sentencia T- 296 de 2009 en la cual se analizó un caso igual al presente, en el cual la Corporación fue accionada (por aplicar la sentencia C-608 de 1999), se determinó que la parte motiva de dicha sentencia **SI TIENE EFECTOS VINCULANTES POR ENCONTRARSE ALLI LA RATIO DECIDENDI DEL FALLO.**

Al respecto se dijo:

*"Sin embargo, posteriormente la sentencia C-608/99 estudió la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 e impuso*



*una interpretación diferente en esta materia. La ratio decidendi del fallo establece que el legislador puede prever regímenes especiales en materia de salarios y prestaciones de los congresistas, puesto que la Carta ha permitido que ello sea así, pero que estos no pueden consagrar disposiciones desproporcionadas, contrarias a la razón, ni contrarias a los principios de la seguridad social en general, tales como la eficiencia, solidaridad y universalidad, y el carácter individual que determina el monto prestacional del derecho.*

*Teniendo esto en cuenta, la Corte estableció que el régimen especial de los congresistas es exequible con las siguientes salvedades: (i) Debe entenderse que cuando la norma estatuye que el ingreso base de liquidación exige tener en cuenta lo devengado "por todo concepto" por el congresista, se incluyen solamente aquellas actividades que tienen un carácter remuneratorio proveniente de la actividad de representación política del Congreso y no las servicios ajenas a la asignación del parlamentaria. (ii) **Debe interpretarse que el "ingreso mensual promedio" a tomarse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión del congresista, y que se menciona "tanto en el texto del artículo 17 que establece el mínimo de la pensión, como en su parágrafo", está relacionado directamente con lo recibido por el congresista aspirante a la pensión durante su último año de trabajo, y no puede determinarse a partir de "la totalidad de los rubros que, de manera general y abstracta, han cobijado a todos los miembros del Congreso".***

*Estos dos condicionamientos constituyen el centro de la decisión y, por la tanto, hicieron tránsito a casa juzgada. En esa medida afectan también el margen de reglamentación del gobierno de la Ley Marco. Por eso, si existen disposiciones en las decretos reglamentarios expedidas antes de la sentencia de constitucionalidad que se oponen al condicionamiento de la norma, el operador jurídico debe remitirse directamente a los parámetros de la Ley, en el entendido de que el decreto reglamentario de una ley marco no puede modificar, derogar ni incluir los criterios generales estatuidas en dicha norma.*

Como puede apreciarse entonces, **NO PODIA DESCONOCER LA ENTIDAD ACCIONADA NI PODRA LA H. CORPORACION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** la REGLA DE INTERPRETACIÓN del artículo 17 de la Ley 4 de 1992,

### **LA MÁS RECIENTE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL PRECEDENTE JUDICIAL Y EL VALOR DE SUS DECISIONES DE CONSTITUCIONALIDAD**

Mediante Sentencia C- 539 de 2011, en sentencia de constitucionalidad sobre el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, indicó la H. Corte Constitucional que:





1. Respeto de la aplicación de la parte motiva de las decisiones de constitucionalidad

Se encuentra en el texto de la sentencia el siguiente aparte:

**"Sobre el nivel de vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional, esta Corte ha precisado, que es necesario distinguir entre los tres componentes básicos de los fallos de constitucionalidad: la ratio decidendi, los obiter dictum y el decisum.<sup>1</sup> Siendo estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta. Así mismo, ha aclarado que el desconocimiento de un fallo de control de constitucionalidad, por las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, por aplicación de una norma legal que haya sido declarada inexecutable por la Corte, puede implicar la comisión del delito de prevaricato, y que es vinculante tanto la parte resolutive como las consideraciones que fundamentan de manera directa e inescindible tal decisión.<sup>2</sup>**  
(...)

En síntesis, respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, se reitera aquí, que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, "sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta"; (ii) la diferencia entre decisum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, **tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional**".<sup>3</sup> (Resalta la Sala)

<sup>1</sup> Sobre estos conceptos ver las sentencias SU- 047 de 1999, sentencia C- 836 de 2001 y C-335 de 2008, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia C-335 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia T-292 de 2006.



## 2. Sobre las fuentes del derecho y la jurisprudencia constitucional como fuente obligatoria

La sentencia C-539/11 indicó respecto de las fuentes del derecho lo siguiente:

(...)

De otra parte analizó el tema de las fuentes del derecho las cuales pueden ser formales o materiales. En cuanto a las fuentes formales del derecho, se refirió al contenido del artículo 230 Superior, para aclarar que las fuentes están constitucionalmente clasificadas en dos grupos que tienen diferente jerarquía: (i) una fuente obligatoria: el "imperio de la ley" (inciso 1º), y (ii) las fuentes auxiliares: la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina (inciso 2º). Aclaró la Corte en esa oportunidad que por "imperio de la ley" debe entenderse "ley en sentido material -norma vinculante de manera general- y no la ley en sentido formal -la expedida por el órgano legislativo-. Ello por cuanto, según se vio, la primera de las normas es la Constitución -art. 4º CP-".

En tercer lugar, al referirse a la cosa juzgada constitucional la Corte precisó que el artículo 243 C.P. implica tanto que las sentencias de constitucionalidad de la Corte (i) tienen efectos erga omnes y no simplemente inter partes, (ii) obligan por regla general para todos los casos futuros y no sólo para el caso concreto, (iii) tienen certeza y seguridad jurídica, en cuanto no se puede juzgar nuevamente por los mismos motivos, y los fallos de constitucionalidad no pueden ser nuevamente objeto de controversia; y (iv) a diferencia del resto de los fallos, la cosa juzgada constitucional tiene expreso y directo fundamento constitucional -art. 243 CP-. En este sentido concluyó que "Todos los operadores jurídicos de la República quedan obligados por el efecto de la cosa juzgada material de las sentencias de la Corte Constitucional."

En este pronunciamiento la Corte reiteró el criterio fijado en la sentencia C-104 de 1993, en cuanto a las diferencias entre la jurisprudencia de los demás jueces y tribunales del país y la jurisprudencia constitucional, respecto de los efectos erga omnes, y su efecto vinculante u obligatoriedad. En punto a este tema, se resolvió la pregunta de si las sentencias de la Corte Constitucional son fuente obligatoria -art. 230 inciso 1º C.P. o un criterio auxiliar -art. 230 inciso 2º, a favor de la primera opción, es decir, las sentencias de la Corte Constitucional son fuente obligatoria para las autoridades. En punto a este tema sostuvo la Corte:

"Para esta Corporación es muy claro que la respuesta a tal pregunta no es otra que la de considerar que tal sentencia es fuente obligatoria. Así lo dispone el artículo 243 superior precitado



e incluso el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que dice: Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional **y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares**" (negrillas fuera de texto).

En cuarto lugar, sobre el tema relativo a las partes de la sentencia de constitucionalidad que tienen la fuerza de la cosa juzgada, este fallo reiteró que la parte resolutive goza de cosa juzgada explícita, por expresa disposición del artículo 243 de la Constitución, y gozan de cosa juzgada implícita algunas consideraciones de la parte motiva que guarden unidad y relación directa con la decisión, los cuales "son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades y corrigen la jurisprudencia".

### 3. Sobre la autonomía judicial

Al respecto la Sentencia C-539 de 2011 indicó que:

*"Por esta razón, enfatizó en que una interpretación correcta del concepto de autonomía de los jueces, debe estar mediada por el concepto de sometimiento de los jueces a la Constitución y a la ley, cuya finalidad es la garantía de los principios y derechos fundamentales, y al principio de razón suficiente, de tal manera que esta potestad no puede entenderse hasta el extremo de implicar el desconocimiento de estos principios, derechos y deberes."*

### 4. Sobre la más reciente jurisprudencia del h. Consejo de Estado sobre la aplicación del artículo 17 de la Ley 4 de 1992

Sea lo primero indicar nuevamente que el H. Consejo de Estado ha fallado a favor y en contra en procesos idénticos al presente. En ejercicio de la más absoluta lealtad para con el H. Tribunal de Bolívar, le informamos que hemos obtenido 17 sentencias en contra de FONPRECON las cuales están en trámite de revisión, pero también hemos recibido 33 sentencias a favor.

El siguiente es el listado de sentencias a favor

PROCESOS INSTAURADOS POR PARTICULARES EN CONTRA DE FONPRECON CON FALLOS A FAVOR Y EN FIRME REGIMEN DE CONGRESISTA			
	DEMANDANTE	OBJETO	FALLO JUDICIAL
1	JESUS MARIA SUAREZ LETRADO	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2004-0541, IMEDIANTE SENTENCIA DEL 19-04-07, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA NEGÓ LAS PRETENSIONES. LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EN FIRME



2	ARMANDO HOYOS ZUÑIGA	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2001-0122, MEDIANTE SENTENCIA DEL 24-06-04 EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA NEGÓ LAS PRETENSIONES. LA SENTENCIA QUEDÓ EN FIRME
3	ROSALBA GUTIERREZ DE CUELLO	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2004-1466, MEDIANTE SENTENCIA DEL 29-06-06, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA NEGÓ LAS PRETENSIONES. LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EN FIRME
4	CARMEN MARINA DAVILA DE IZQUIERDO	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2004-01142, MEDIANTE SENTENCIA DEL 29-06-06, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA NEGÓ LAS PRETENSIONES. LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EN FIRME
5	JOSE JOAQUIN MEJIA FIGUEREDO	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2004-03742, MEDIANTE SENTENCIA DEL 18-07-06, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA NEGÓ LAS PRETENSIONES. EL CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA LA SENTENCIA EL 07-09-07
6	BURGOS BRUN AMAURY	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2002-733, MEDIANTE SENTENCIA DEL 11-03-04, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA NEGÓ LAS PRETENSIONES. EL CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA SENTENCIA EL 3-06-08.
7	JOSE ANAYA LOPEZ	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2004-02295, MEDIANTE SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2005 EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, NEGÓ LAS PRETENSIONES Y ACOGIÓ LOS ARGUMENTOS DEL FONDO.
8	RAMON FRANCISCO VALLEJO	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2003-04604, MEDIANTE SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2006 EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, NEGÓ LAS PRETENSIONES Y ACOGIÓ LOS ARGUMENTOS DEL FONDO. EL CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA EL 28-09-07
9	CARMEN ROSA CACERES DE GONZALEZ	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2004-02378, MEDIANTE SENTENCIA DEL 27-01-06 EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, ACCEDE A LAS PRETENSIONES. ENTIDAD APELA. EL CONSEJO DE ESTADO REVOCA y ABSUELVE A FONPRECON
10	MARIA CLARA DEL PILAR ORTIZ DE MAZ	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2003-00207, MEDIANTE SENTENCIA DEL 13-05-05 EL JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, NEGÓ LAS PRETENSIONES. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA MEDIANTE PROVIDENCIA 25-06-07 CONFIRMA FALLO.
11	JULIO MESIAS MORA ACOSTA	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2000-4210, MEDIANTE SENTENCIA DEL 15-01-04 EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SE DECLARO INHIBIDA. LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EN FIRME
12	MELIDA ZUÑIGA DE BONILLA	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2003-03587, MEDIANTE SENTENCIA DEL 25-08-05 EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, NEGÓ LAS PRETENSIONES. EL CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA EL 26-10-07

JOSÉ  
NOTARIO  
BOGOTÁ  
CÓDULO



13	OCTAVIO DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2004-03085, MEDIANTE SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2007 EL TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CUNDINAMARCA, NEGÓ LAS PRETENSIONES Y ACOGIÓ LOS ARGUMENTOS DEL FONDO.
14	MAURO DE JESUS BERMUDEZ BLANDON	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2002-10971, MEDIANTE SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2006 EL TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CUNDINAMARCA, ACCEDE A LAS PRETENSIONES. EL FONDO APE
15	REMBERTO BURGOS PAREJA	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2002-08180, MEDIANTE SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2006, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA, NEGÓ LAS PRETENSIONES Y ACOGIÓ LOS ARGUMENTOS DEL FONDO. EL CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2008 CONFIRMA SENTENCIA.
16	RAFAEL HORACIO NIEVES MATEUS.	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2002- 10232, MEDIANTE SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2004, EL TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CUNDINAMARCA NEGÓ LAS PRETENSIONES DEL FONDO. LA DEMANDANTE APELO. EL CONSEJO DE ESTADO CONFIRMO LA DESICION INICIAL.
17	REYES MURILLO SANCHEZ.	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2005- 1136 MEDIANTE SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EL TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CUNDINAMARCA NEGÓ LAS PRETENSIONES. LA DEMANDANTE APELO EL RECURSO FUE NEGADO POR LA CUANTIA.
18	JORGE ENRIQUE ANGEL CONTRERAS.	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2001- 10933 MEDIANTE SENTENCIA DEL 221 DE JULIO DE 2004, EL TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CUNDINAMARCA NEGÓ LAS PRETENSIONES. LA DEMANDANTE APELO. EL CONSEJO DE ESTADO CONFIRMO LA DESICION 04-04-08
19	ALBERTO VELASQUEZ MARTINEZ	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2001-4579, MEDIANTE SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EL TRIBUNAL NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EL FALLO FUE APELADO. EL CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE SENTENIA DEL 4 DE ABRIL DE 2008 CONFIRMÓ LA SENTENCIA.
20	HERNANDO AGUDELO VILLA.	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2002-6844, MEDIANTE SENTENCIA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2004, EL TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CUNDINAMARCA NEGÓ LAS PRETENSIONES. EL DEMANDANTE APELO EL CONSEJO DE ESTADO CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EL 19-10-07



21	HECTOR OROZCO OROZCO,	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2004-8921, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2006 EL TRIBUNAL CONCEDIÓ LAS SÚPLICAS DE LA DEMADNA, EL FONDO APELÓ; EL CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2008 REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .
22	JOSE VICENTE ORTIZ SALAS	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2004-4611, MEDIANTE SENTENCIA DEL 7-06-07 EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, NIEGA LAS PRETENSIONES. EL 3-04-08 EL TRIBUNAL RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ACTOR POR EXTEMPORANEO.
23	MARCO TULLIO HERNANDEZ UREÑA	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2006-06086, MEDIANTE SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2007, EL TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CUNDINAMARCA NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. EL CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2010 CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
24	MARINA HOYOS DE MONTOYA.	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2006-04058 , MEDIANTE SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2007 EL TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CUNDINAMARCA NIEGA LAS PRETENSIONES Y ACOGIÓ LOS ARGUMENTOS DEL FONDO. EL CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2010 CONFIRMÓ SENTENCIA DE PR
25	MILCIADES DANIEL CANTILLO SAMUET	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2005-07014, MEDIANTE SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2007, EL TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CUNDINAMARCA NIEGA LAS PRETENSIONES Y ACOGIÓ LOS ARGUMENTOS DEL FONDO. EL CONSEJO DE ESTADO CONFIRMO LA SENTENCIA EL MEDIANTE SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 201
26	JOSE ALONSO GONZALEZ LOPEZ	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2004-3692 MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 23/02/2011 EL CONSEJO DE ESTADO REVOCO LA SENTENCIA DE FECHA 14/06/2007 PROFERIDA POR EL T.A.C. QUE HABIA ACCEDIDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EN SU LUGAR NEGÓ LAS PRETENSIONES DEL SEÑOR JOSE ALONSO GON
27	CARLOS DANIEL ABELLO ROCA	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2004-5827 MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 27/01/2011 EL CONSEJO DE ESTADO CONFIRMO LA SENTENCIA DE FECHA 24/05/2007 PROFERIDA POR EL T.A.C. LA CUAL NEGÓ LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA AL SEÑOR ABELLO ROCA.



28	JOSE ANTONIO MORA ROZO	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO 2006-122 MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 11/08/2011 NOTIFICADA MEDIANTE EDICTO EL 19/08/2011 EL T.A.C. CONFIRMO EL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE FECHA 30/09/2010 POR MEDIO DEL CUAL NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEM
29	DANIEL MARIANO OSPINA PERDOMO	RELIQUIDACIÓN DEL 75% DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO (CONGRESISTA)	PROCESO: 2005-4572 MEDIANTE SENTENCIA DEL 07-12-06 EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA NEGÓ LAS PRETENSIONES. EL CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA EL 04-12-09
30	JORGE TADEO LOZANO OSORIO.	RELIQUIDACION PENSIÓN 75% CONGRESISTA	PROCESO 2007-006, MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 18-11-2010 NOTIFICADA POR EDICTO 014 DE FECHA 21/01/2011 EL CONSEJO DE ESTADO REVOCO LA SENTENCIA APELADA EN SU LUGAR SE DECLARA LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA
31	ALFREDO ROLANDO ERAZO PAZ	RELIQUIDACION PENSIÓN 75% CONGRESISTA EN EJERCICIO	PROCESO 2007-0601 SE PROFIRIO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FAVORABLE A FONPRECON DE FECHA 23/02/2012 PÓR MEDIO DE LA CUAL EL CONSEJO DE ESTADO CONFIRMO EL FALLO DE FECHA 18/06/2009 PROFERIDO POR EL T.A.C. QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
32	HELGIDIO RAMIREZ JARAMILLO	RELIQUIDACION PENSIÓN 75% CONGRESISTA EN EJERCICIO	PROCESO 2009-0086 SE PROFIRIO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FAVORABLE A FONPRECON DE FECHA 06/09/2012 POR MEDIO DE LA CUAL EL CONSEJO DE ESTADO CONFIRMO EL FALLO DE FECHA 12/05/2011 PROFERIDO POR EL T.A.C. QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
33	JOSE RAMÓN NAVARRO MOJICA	RELIQUIDACION PENSIÓN 75% CONGRESISTA EN EJERCICIO	PROCESO 2005-2911 MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 02/08/2012 EL CONSEJO DE ESTADO CONFIRMO EL FALLO DE FECHA 29/10/2009 PROFERIDA POR EL T.A.C. QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Acompañamos las sentencias numeradas como 32 y 33, correspondientes, la primera a Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, de fecha 6 de septiembre de 2012, EXPEDIENTE 2500023250002009000B6-01 Nro. Interno 0421-2012, Actor HELGIDIO RAMIREZ JARAMILLO, demandado FONPRECON; y la segunda a la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, de fecha 2 de agosto de 2012, EXPEDIENTE 250002325000200502911-01 Nro. Interno 0952-2010, Actor JOSE RAMÓN NAVARRO MOJICA, demandado FONPRECON.



#### **4. EXCEPCIONES**

##### **4.1.- FALTA DE CAUSA JURIDICA PARA PEDIR.**

De los argumento de defensa de la Entidad surge nítidamente el fiel cumplimiento de los términos y condiciones existentes en la Ley para EL TRÁMITE DE LA PENSIÓN DE FARID ARANA por lo cual no existe fundamento alguno para las pretensiones erradamente incoadas por el apoderado del mismo.

#### **5. PETICIÓN DE PRUEBAS:**

En razón de que el debate se centra en un punto de derecho, estimamos que no hay pruebas adicionales que debamos solicitar. Sin embargo y para ilustrar la actual posición del Consejo de Estado y no como prueba, acompaño las Sentencias ya referidas.

#### **6. ANEXOS**

- 6.1 Poder otorgado por el Director General de Fonprecon.
- 6.2 Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, de fecha 6 de septiembre de 2012, EXPEDIENTE 250002325000200900086-01 Nro. Interno 0421-2012, Actor HELGIDIO RAMIREZ JARAMILLO, demandado FONPRECON.
- 6.3 Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, de fecha 2 de agosto de 2012, EXPEDIENTE 250002325000200502911-01 Nro. Interno 0952-2010, Actor JOSE RAMÓN NAVARRO MOJICA, demandado FONPRECON.

#### **7. NOTIFICACIONES**

**LA PARTE DEMANDANTE**, en la dirección anotada en la demanda.

**LA PARTE DEMANDADA**, en la Carrera 10 No. 24-55 Piso 3 de Bogotá D. C.

**AL SUSCRITO APODERADO**, en la Secretaria del Tribunal, o en mi oficina de la Carrera 10 No. 24-55 Piso 3 de Bogotá D. C.

Atentamente,

  
**ALBERTO GARCIA CIFUENTES.**

**T. P. 72.989 del C. S. de la J.**

**C. C. 7.161.380 de Tunja**





**DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO**

NOTARIA

18

JOSE MIGUEL ROBAYO PINEROS, NOTARIO 18 DE BOGOTÁ, D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

GARCIA CIFUENTES ALBERTO

Identificado con: C.C. 7161380  
Tarjeta Profesional: 72989 C.S.J  
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya, y el contenido del mismo es cierto.



Bogotá, D.C. 21/02/2013  
Hora: 1.39.58

JAHJKZ01GHI2HT

Verifique en  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

i6k6j8ym6ymmy6j

FIRMA:

*Alberto Garcia C.*



16

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "B"**

**CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).

**REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200900086 01**

**No. INTERNO: 0421-2012**

**AUTORIDADES NACIONALES**

**ACTOR: HELGIDIO RAMÍREZ JARAMILLO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 12 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las súplicas de la demanda incoada por HELGIDIO RAMÍREZ JARAMILLO contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

**LA DEMANDA**

Estuvo encaminada a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 0731 de 3 de agosto de 2002, parcial, que reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación al actor aplicando el régimen especial de Congresistas contenido en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992; 0032 de 22 de enero de 2008 que le negó la reliquidación de la pensión de jubilación y 0244 del 6 de marzo de 2008, que resolvió en forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior.



169

Como consecuencia solicitó, a título de restablecimiento del derecho, ordenarle a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 y los artículos 5 y 6 del Decreto 1359 de 1993, es decir, en cuantía no inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio a la fecha en que se decreta la prestación, a partir del 16 de mayo de 2000, y pagarle las diferencias que surjan entre lo pagado y lo que se debió pagar por concepto de mesada pensional debidamente indexadas.

Para fundamentar sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

El Doctor Helgidio Ramírez Jaramillo nació el 1 de diciembre de 1936 por lo que cumplió 55 años de edad el 1 de diciembre de 1991.

Se desempeñó como Senador de la República del 20 de julio de 1986 al 19 de julio de 1987 y del 14 de diciembre de 1999 al 5 de mayo de 2000, fecha en la cual se retiró del servicio.

El actor solicitó al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República el reconocimiento de la pensión de jubilación de Congresista en los términos del Decreto 1359 de 1993.

La prestación fue reconocida por medio de la Resolución No. 00731 de 13 de agosto de 2002, a partir del 16 de mayo de 2000.

El demandante solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación a través de escrito radicado el 15 de marzo de 2007.

Por medio de la Resolución No. 0032 de 22 de enero de 2008, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República negó la petición de reliquidación pensional.

Contra la decisión anterior interpuso recurso de reposición argumentando que tiene derecho a la reliquidación de la pensión en los términos del artículo 6 del Decreto 1359 de 1993, es decir, en un monto no inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio.

A través de la Resolución No. 0032 de 22 de enero de 2008 (sic), Fonprecon confirmó la decisión argumentando que las pretensiones del recurrente **"están por fuera de la Constitución Política y de las normas legales que regulan el Sistema General de Pensiones de los Congresistas"**.

El demandante tiene derecho a que su pensión sea reliquidada en los términos de la Ley 4 de 1992 y el artículo 6 del Decreto 1359 de 1993, esto es, con el 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio sin que esté sujeto al límite dispuesto en el artículo 2 de la Ley 71 de 1988.

El Consejo de Estado, en sentencia de 22 de junio de 2006, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, al analizar lo dispuesto por la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1350 de 1993, afirmó que en ningún

171

tiempo la pensión de los Congresistas puede ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los congresistas en ejercicio al momento en que se decreta la prestación.

El actor presentó acción de tutela para lograr la reliquidación pensional alegando la violación de sus derechos fundamentales y la protección especial a la que tiene derecho por su avanzada edad y los quebrantos de salud ocasionados por la diabetes clase II y polimalgia reumática que padece.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de 22 de agosto de 2008, tuteló los derechos fundamentales del demandante de manera transitoria y le ordenó al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reliquidar la pensión de jubilación en un monto no inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se pronuncie de manera definitiva.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, por medio de sentencia de 13 de noviembre de 2008, confirmó la anterior decisión aclarando que el monto de la prestación no podía superar los 25 S.M.L.M.V., y le otorgó 4 meses para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República le dio cumplimiento al fallo de tutela a través de la Resolución No. 1581 de 15 de diciembre de 2009.



## **NORMAS VIOLADAS**

Como disposiciones violadas se citan las siguientes: Constitución Política, artículos 48 y 53; Ley 4 de 1992, artículo 17; Decreto 1359 de 1993, artículo 7; Decreto 691 de 1994, artículo 1, párrafo único; Decreto 1293 de 1994, artículos 2 y 3; Ley 100 de 1993, artículo 141; y Acto Legislativo 01 de 2005.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación e imposibilidad jurídica de reconocer derechos por fuera de la Ley (fls. 72-78).

Las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación se configuran porque Fonprecon efectuó la reliquidación de la pensión del accionante en cumplimiento de un fallo de tutela a través de la Resolución No. 1582 de 15 de diciembre de 2008.

Fonprecon no puede reconocer derechos que no se ajustan a la Ley toda vez que el actuar de la Administración está sometido a las normas aplicables a cada caso particular.

Los actos administrativos acusados se ajustan a la legalidad porque reconocieron y liquidaron la pensión atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 y los Decretos reglamentarios.

173

En relación con la liquidación de la pensión con el 75% de lo devengado por un Congresista "por todo concepto", la Corte Constitucional mediante sentencia C-608 de 1999, afirmó que no puede entenderse que toda asignación de un Congresista haga parte del ingreso de liquidación de la mesada pensional, sólo tiene tal carácter la asignación de que trata el artículo 187 constitucional.

Existe diferencia entre los rubros que percibe un Congresista en ejercicio y los ingresos que deben incluirse en el ingreso base de liquidación de la pensión. Así, la mesada pensional debe ser calculada atendiendo la situación individual del Parlamentario, es decir, incluyendo los factores que cada uno devengó en el último año de servicios porque algunos Congresistas ocupan el cargo por pocos meses.

En el caso del actor, la pensión fue calculada con los factores salariales percibidos en los últimos dos empleos porque el cargo de Congresista lo ejerció durante 5 meses y 1 días.

#### LA SENTENCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó las súplicas de la demanda (fls. 119 a 138). En relación con las excepciones manifestó que las mismas comprometen asuntos relacionados con la solución del caso y por tanto serían resueltas a lo largo de la sentencia.

Después de realizar un recuento de los hechos, las pretensiones y la normatividad aplicable, afirmó que la pensión de jubilación establecida en el régimen especial de Congresistas es procedente cuando el Parlamentario acredite los requisitos del régimen de transición dispuesto en el Decreto 1293 de 1994, siempre que el vínculo haya permanecido por más de un año.

En relación con el tema, el Consejo de Estado, en sentencia de 12 de julio de 2007, Exp. No. 1009-2005, M.P. Dr. Jesús María Lemús Bustamante, afirmó lo siguiente: **"el régimen de transición del régimen especial (sic) previsto para los congresistas no puede extenderse a la protección de las meras expectativas de los que no ostentan tal calidad entre el 19 de diciembre de 1992 y el 1 de abril de 1994 o no se reincorporaron como Congresistas en periodos posteriores"**.

En sentencia de 2 de abril de 2009, Exp. No. 5678-03, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve el Máximo Tribunal de lo Contencioso consideró **"que ser beneficiario del régimen de transición no significa, per se, que la pensión se liquide atendiendo las previsiones del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1359 de 1993, en cuanto que es necesario determinar en cada caso, si se reúnen las condiciones y requisitos necesarios para ser beneficiario de ese régimen especial."**

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-609 de 1999, al referirse a la liquidación de la pensión reconocida con



(75)

base en el régimen especial de Congresistas sostuvo **"que una cosa es el último año de ingresos como punto de referencia para la liquidación de las cuantías de las pensiones, reajustes y sustituciones - lo que se adviene a la carta - y otra muy distinta entender que el concepto de ingreso mensual promedio pueda referirse a la totalidad de los rubros que, de manera general y abstracta, han cobijado a todos los miembros del Congreso."**

En el caso concreto, el accionante es beneficiario del régimen de transición porque contaba con 59 años de edad al 1º de abril de 1994, y en tal sentido la pensión de jubilación le fue reconocida aplicando el régimen especial de Congresista contenido en los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, teniendo en cuenta que cumplió 20 años de servicio el 15 de mayo de 2000 y que el último cargo desempeñado fue el de Congresista.

Advirtió que el demandante ocupó el cargo de Senador de la República desde el 14 de diciembre de 1999 hasta el 15 de mayo de 2000, es decir, durante 5 meses y un día y por tal razón no resulta procedente reliquidar la mesada pensional con el 75% del ingreso mensual promedio que haya devengado un Congresista porque no ostentó dicha calidad durante todo el año. Así, la cuantía de la prestación debe determinarse con fundamento en lo realmente percibido.

Lo contrario afectaría el equilibrio económico y equidad del sistema pensional tal como lo sostuvo la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 10 de noviembre de 2010, Exp. No. 2007-0176, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

10/11/2010

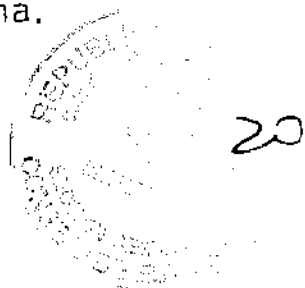
Concluyó que el accionante tampoco cumple el requisito establecido en el artículo 1º de la Ley 19 de 1987 que exige una vinculación mínima de un año a Fonprecon.

### EL RECURSO

El demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (fl. 140). Manifestó su inconformidad diciendo que el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 permite la reliquidación en los términos solicitados al establecer que los Congresistas tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación en cuantía no inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio.

Así lo ha considerado la jurisprudencia de la Sección Segunda al afirmar que las pensiones reconocidas con el régimen especial de Congresistas deben liquidarse con el 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devengue el Parlamentario.

El fallo impugnado se fundamentó en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-608 de 1992 sin tener en cuenta que ello desconoce lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996 según el cual la parte motiva de las sentencias de constitucionalidad no tienen fuerza vinculante y es precisamente por esa razón que el Consejo de Estado ha establecido una línea Jurisprudencial sobre el tema.



177

El Consejo de Estado en sentencia de 21 de octubre de 2010 dejó claro que la parte considerativa de la sentencia de Constitucionalidad es un criterio auxiliar de la actividad judicial; sólo la parte resolutive es vinculante.

La Corte Constitucional en sentencia C-307 de 1996 también aceptó que el monto de la pensión reconocida con fundamento en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1359 de 1993 equivale al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio a la fecha en que se decrete la prestación.

Como no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema Jurídico**

Consiste en determinar si el señor Helgidio Ramírez Jaramillo tiene derecho a que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República le reliquide la pensión aplicando lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y, 5 y 6 del Decreto 1359 de 1993, es decir, en cuantía no inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio a la fecha en que se decrete la prestación.

#### **Actos Demandados**

1. Resolución No. 00731 de 13 de agosto de 2002, por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

*[Faint circular stamp or signature]*

reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor Ramírez Jaramillo en cuantía de \$5.024.459, efectiva a partir del 16 de mayo de 2000, condicionada al retiro definitivo del servicio (fl. 2). Como normas aplicables citó la Ley 4 de 1992 y los Decretos Reglamentarios 1359 de 1993 y 1293 de 1994, que contienen el régimen especial de Congresistas.

Para el efecto tuvo en cuenta que el señor Ramírez Jaramillo nació el 1 de diciembre de 1934 y prestó sus servicios en diferentes entidades del Estado durante 20 años, 2 meses y 18 días.

En la liquidación pensional se incluyeron los emolumentos devengados entre los años 1996 y 2000 que corresponden a las últimas vinculaciones del actor en Corporanóminas del 1 de enero de 1995 al 20 de enero de 1997 y en el Congreso de la República como Senador, desde el 14 de diciembre de 1999 hasta el 15 de mayo de 2000, es decir, durante 5 meses y un día (fl.3).

2. Resolución No. 0032 de 22 de enero de 2008, a través de la cual la Directora General de Fonprecon negó la solicitud de reliquidación pensional argumentando que no es procedente establecer el ingreso base de liquidación con el 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio en razón a que el ingreso base de liquidación se calcula con los factores objeto de cotización (fl. 9).

21

3. Resolución No. 0244 de 6 de marzo de 2008, que desató el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior confirmándola en todas sus partes. Argumentó que el ingreso base de liquidación se calcula con el promedio de lo devengado por el Congresista **"individualmente considerado"**.

### **De lo probado en el proceso**

En el acto de reconocimiento pensional, Resolución No. 0731 de 3 de agosto de 2002, se incluyó el tiempo correspondiente a las sesiones a las que asistió el actor entre el 20 de julio de 1986 y el 19 de julio de 1989 para un total de tiempo de servicio de 4 meses y 13 días (fl. 3).

Según constancia de 30 de junio de 2000, expedida por el Jefe de la División de Prestaciones Económicas del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, el demandante realizó aportes a dicho Fondo desde el 14 de diciembre de 1999 hasta el 15 de mayo de 2000 (fl. 29 anexos).

El Jefe de Pagaduría del Senado de la República, en constancia de 27 de febrero de 2002, certificó que el señor Ramírez Jaramillo percibió factores salariales en calidad de Senador de la República desde diciembre de 1999 hasta mayo de 2000, siendo éste el último cargo desempeñado (fl. 108 anexos).

A folio 474 del anexo 1, obra copia de la Resolución No. 1581 de 15 de diciembre de 2008, a través de la cual Fonprecon le dio cumplimiento al fallo de tutela de 22 de agosto de 2008 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá,

confirmado mediante providencia de 13 de noviembre de 2008 del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del señor Hegidio Ramírez Jaramillo "en el 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los congresistas en ejercicio". En el artículo cuarto, determinó que el acto administrativo perdería fuerza ejecutoria en caso de ser Revocado por la Corte Constitucional o que la Jurisdicción Contencioso Administrativa niegue las pretensiones.

### **Análisis de la Sala**

Para desatar el problema jurídico planteado, la Sala se ocupará en primer lugar del estudio del régimen especial de Congresista aplicado en el acto de reconocimiento pensional para determinar, en segundo lugar, si es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% de lo devengado por un Congresista en ejercicio al momento en que se decreta la prestación.

### **Régimen especial de pensiones para Congresistas**

En desarrollo del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se expidió la Ley 4ª de 1992 que en su artículo 17 ordenó establecer un régimen especial de pensiones para Senadores y Representantes en los siguientes términos:

**"El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.**

**Parágrafo. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por**

**todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva<sup>1</sup>.”.**

Atendiendo lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1359 de 12 de julio de 1993, por el cual se estableció el régimen especial de pensiones, así como de reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los Senadores y Representantes a la Cámara.

El Decreto en cita determina que el régimen pensional especial de Congresistas se aplica a quienes, a 1 de abril de 1994, cumplan alguno de los siguientes requisitos: **“cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más.”.**

El artículo 3 ibídem, establece los beneficios del régimen de transición de la siguiente manera:

**“Los senadores y representantes que cumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación cuando cumplan con los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas establecidos en el Decreto 1359 de 1993, así como el monto de la pensión, forma de liquidación de la misma e ingreso base de liquidación establecidos en el mismo decreto.**

**Los empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso que cumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación cuando cumplan con los requisitos de edad, tiempo de servicios, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecidos en el artículo 20 del Acuerdo 26 de 1986, del Fondo de Previsión Social del Congreso, aprobado por el Decreto 2837 de 1986.”.**

<sup>1</sup> Norma declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-608 de 1999.



En tal sentido, los Congresistas que en su condición de Senadores o Representantes a la Cámara reúnen los requisitos pensionales de que trata el artículo 7 del Decreto 1359 de 1993, con posterioridad al 20 de junio de 1994 y sean beneficiarios del régimen de transición especial accederán a la pensión con 20 años de servicio y 50 de edad en aplicación de la sentencia de unificación de jurisprudencia de 14 de octubre de 2010, Exp. No. 2036-08, M.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, en la que salvó el voto la suscrita<sup>2</sup>.

### **Liquidación pensional**

En relación con el monto pensional y el ingreso base de liquidación de la pensión reconocida conforme al régimen especial de Congresistas, el Decreto 1359 de 1993 dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 5º INGRESO BASICO PARA LA LIQUIDACION PENSIONAL** Para la liquidación de las pensiones, así como para sus reajustes y sustituciones, se tendrá en cuenta el ingreso mensual promedio del último año que por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio, a la fecha en que se decreta la prestación, dentro del cual serán especialmente incluidos el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, prima de transporte, prima de salud, prima de navidad y toda otra asignación de la que gozaren. (Se resalta)

**ARTÍCULO 6º. PORCENTAJE MINIMO DE LIQUIDACION PENSIONAL** La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso ni en ningún tiempo podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio; ni estará sujeta al límite de cuantía a que hace referencia el artículo 2º de la Ley 71 de 1988."

---

<sup>2</sup> Las razones expuestas en el salvamento de voto son las siguientes:

Las normas que contienen el régimen especial de Congresistas evidencian que la edad de 50 años a la que se refiere el Decreto 1723 de 1964, sólo es aplicable a los Senadores y Representantes que tenían una situación consolidada a 20 de junio de 1994 por contar para esa fecha con 20 años de servicio.

No sucede lo mismo con los Congresistas que reúnen los requisitos pensionales con posterioridad a la fecha mencionada (20 de junio de 1994), pues a ellos se les aplica el artículo 7 del Decreto 1359 de 1993 que remite a la edad establecida en el artículo 10, parágrafo 2o de la Ley 33 de 1985, es decir, 55 años para hombres y 50 para mujeres.



Así, el reconocimiento y liquidación de las pensiones de los Congresistas debe realizarse con el ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto perciba el Congresista tal como lo disponen las normas citadas y el artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

Ahora bien, en relación con las expresiones **"por todo concepto"** y **"a la fecha en que se decrete la prestación"**, contenidas en el artículo 5 del Decreto 1359 de 1993, la Sala hace las siguientes precisiones:

La Corte Constitucional, en sentencia C-608 de 23 de agosto de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, por las siguientes razones:

**"1. Las expresiones 'por todo concepto', usadas en el texto del artículo 17 y en su parágrafo, no pueden entenderse en el sentido de que cualquier ingreso del Congresista -aun aquéllos que no tienen por objeto la remuneración de su actividad, que primordialmente es de representación política, como ya se dijo- sea considerado dentro de la base sobre la cual se calcula el monto de la pensión.**

La Corte Constitucional estima que sólo pueden tener tal carácter los factores que conforman la 'asignación' del Congresista, a la que se refiere expresamente el artículo 187 de la Constitución. Ella tiene un sentido remuneratorio dentro de un régimen especial, proveniente de la actividad del miembro del Congreso en el campo de la representación política y de la dignidad propia del cargo y las funciones que le son inherentes.  
(...)

**2. Tanto en el texto del artículo 17, que establece el mínimo de la pensión, como en su parágrafo, relativo a la liquidación de pensiones, reajustes y sustituciones, se alude a la base del ingreso mensual promedio que durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista en la fecha en que se decrete la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva.**

**Aunque, a juicio de la Corporación, esas reglas no se oponen a los mandatos constitucionales ni rompen el principio de igualdad, como lo afirma el actor, pues, en su carácter especial, resultan adecuadas a las condiciones dentro de las cuales se ejerce la actividad legislativa, debe precisarse que una cosa es el último año de ingresos como punto**

de referencia para la liquidación de las cuantías de pensiones, reajustes y sustituciones -lo que se aviene a la Carta- y otra muy distinta entender que el concepto de Ingreso mensual promedio pueda referirse a la totalidad de los rubros que, de manera general y abstracta, han cobijado a todos los miembros del Congreso.

En efecto, lo razonable, dentro de criterios de justicia, es que el indicado promedio se establezca en relación directa y específica con la situación del Congresista individualmente considerado, es decir, que él refleje lo que el aspirante a la pensión ha recibido en su caso, durante el último año. Y ello por cuanto sería contrario a los objetivos de la pensión y rompería un mínimo equilibrio, afectando el postulado de la igualdad, el hecho de que se pudiese acceder a la pensión, tomando el promedio que en general devengan los congresistas durante el mencionado periodo, si el promedio personal y específico es distinto, por ejemplo cuando el tiempo de ejercicio del Congresista cubre apenas unos pocos meses. En tal caso, el promedio de quien se pensiona debe comprender tanto lo recibido en su carácter de miembro del Congreso por el tiempo en que haya ejercido y lo que había devengado dentro del año con anterioridad a ese ejercicio.”.

Atendiendo la sentencia de constitucionalidad antes mencionada es del caso concluir que el monto de la pensión de jubilación en el régimen especial de Congresistas dispuesto en los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 5 del Decreto 1359 de 1993, equivale al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año devenguen los Congresistas como **“retribución”** de sus servicios **“individualmente considerados”**.

La regla anterior fue consignada en el Decreto 816 de 1 de mayo de 2002, al determinar que el monto de las pensiones reconocidas conforme al régimen especial de Congresistas sería el siguiente:

**“ARTÍCULO 11.** Para los congresistas que se encuentren en régimen de transición de congresistas, la liquidación de la pensión y la pensión que corresponda a sus sustitutos pensionales no podrá ser inferior al 75% del ingreso promedio mensual que durante el último año calendario de servicio haya percibido dicho congresista. Para estos efectos el ingreso promedio mensual estará constituido por el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima de servicios.”.



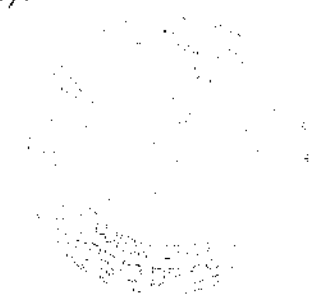
185

En tal sentido, los Congresistas beneficiarios del régimen de transición que accedan a la pensión de jubilación con posterioridad a la sentencia de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, tendrán derecho a que la prestación les sea liquidada con el ingreso mensual promedio que durante el último año haya percibido **"dicho congresista"**, incluyendo los factores que tienen carácter **"remuneratorio"**.

Lo anterior resulta proporcionado y razonable si se tiene en cuenta que en algunos casos, el cargo de Congresista es ejercido por períodos inferiores a un año y en tal sentido la prestación no podría ser liquidada con factores que no fueron efectivamente devengados.

Tampoco resulta proporcionado admitir que un Congresista pueda acceder a la prestación pensional con el salario que esté vigente **"al momento en que se decreta la prestación"** porque ello implicaría que la prestación se liquide con salarios posteriores al retiro del servicio que no fueron efectivamente devengado.

En el sub lite se encuentra demostrado que Fonprecon reconoció la pensión de jubilación del señor Helgidio Ramírez Jaramillo a través de la Resolución No. 0731 de 3 de agosto de 2002, a partir del 16 de mayo de 2000, aplicando para el efecto el régimen pensional especial de Congresistas. El último cargo desempeñado por el demandante fue el de Senador de la República que ocupó durante 5 meses y 1 día (fi.2).



En tal sentido, no es posible que el ingreso base de liquidación se calcule con factores salariales que no fueron efectivamente devengados durante el último año en calidad de Congresista porque el demandante ejerció tal calidad durante 5 meses.

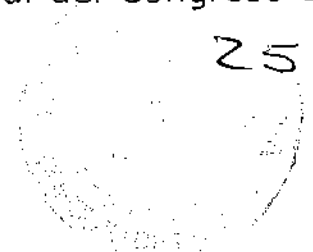
Tampoco es posible aplicar el salario vigente al momento en que se decretó la prestación, agosto de 2002, porque ello implicaría que la pensión reconocida a partir del 16 de mayo de 2000, se liquide con salarios futuros que no fueron efectivamente devengados por el Congresista.

Así las cosas, no es posible la reliquidación pensional con el 75% de lo devengado por un Congresista en ejercicio al momento en que se decreta la prestación y, por ende, la Resolución No. 1581 de 15 de diciembre de 2008, a través de la cual Fonprecon le dio cumplimiento a un fallo de tutela, pierde fuerza ejecutoria. En consecuencia, la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **FALLA**

**CONFÍRMASE** la sentencia de 12 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda incoada por HELGIDIO RAMIREZ JARAMILLO contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica.



(8)

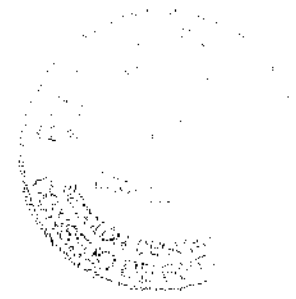
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CÚMPLASE.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

  
BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

  
GERARDO ARENAS MONSALVE

  
VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA



1312 238

322

A.A. Nav. 7/10/12

Dors 40  
Actuados  
sube

— P.M.C.K.  
— [Signature]



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"**

**CONSEJERA PONENTE: DOCTORA BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil doce (2012)

**REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200502911 01**

**No. INTERNO: 0952-2010**

**ACTOR: JOSE RAMON NAVARRO MOJICA  
AUTORIDADES NACIONALES**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las súplicas de la demanda incoada por José Ramón Navarro Mojica, contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON.

**LA DEMANDA**

Estuvo encaminada a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 1605 del 4 de octubre de 2004, por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor y 1813 del 16 de noviembre de 2004 que desató en forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a Fonprecon a reliquidarle la pensión de jubilación con los factores devengados en el último año servicio, actualizados al momento en que adquirió el derecho. Reintegrarle las sumas de dinero descontadas por concepto de servicios médicos asistenciales por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 y la fecha en que fue incluido en nomina de pensionado, y darle cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Para fundamentar sus pretensiones expuso los siguientes hechos (fls. 14 y 15):

Consolidó el derecho pensional desde el 1 de septiembre de 2000, conforme lo establecen los Decretos 1359 de 1993, 1293 de 1994 y la Ley 100 de 1993.

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante la Resolución No. 0639 del 1 de abril de 2003, ordenó reconocer y pagar a favor del actor una pensión mensual de jubilación en cuantía del 75%, sin tener en cuenta las partidas que determinan los Decretos 2911 de 2001 y 906 de 2002; desconociendo el tiempo desde el cual accede al beneficio, esto es, desde el 1 de septiembre de 2000.

A través de certificaciones y demás documentos, acreditó los factores salariales devengados en el último año de servicios como Senador de la República, sin embargo, Fonprecon no los tuvo en cuenta al momento de la liquidación de la prestación.

1985, Decreto 1359 de 1993, Decreto 1293 de 1994, Decreto 1158 de 1994, Decreto 1723 de 1964, Decretos 2911 de 2001 y 906 de 2002; y Artículos 84, 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia del derecho alegado, cobro de lo no debido y pago total de la obligación (fis. 29 a 35).

Sostiene que no es cierto que el actor haya consolidado el derecho a la pensión el 1 de septiembre de 2000, ya que para acreditar los 20 años de servicio, la entidad demandada le reconoció dos textos de enseñanza de conformidad con la ley 50 de 1986 y el Decreto 753 de 1974, cuya inscripción ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior se realizó el 10 de julio de 2002, requisito indispensable para tener los textos como válidos en el reconocimiento prestacional, por lo que la fecha exacta de la causación del derecho es esta última.

Mediante la Resolución No. 0639 del 1 de abril de 2003, Fonprecon le reconoció al actor una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de \$8.372.287.85, a partir del 1 de noviembre de 2002, equivalente al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto recibió como Senador de la República hasta el 5 de julio de 1993.



Fonprecon ha realizado los reajustes pensionales aplicando el porcentaje en que ha aumentado el salario mínimo legal, tal como lo dispone el Artículo 17 de la ley 4 de 1992 y el Artículo 16 del Decreto 1359 de 1993.

La reclamación de reembolso de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud no tiene fundamento jurídico porque los descuentos son girados al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, por tratarse de contribuciones parafiscales.

### LA SENTENCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 29 de octubre de 2009, negó las súplicas de la demanda (fls. 89 a 99 Cdo Ppal.).

Acogiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-608 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Trujillo, que declaró condicionalmente exequible el Artículo 17 de la Ley 4 de 1992, consideró que las pensiones de jubilación de los Senadores y Representantes deben liquidarse con base en los salarios directamente percibidos por el servidor, sin tener en cuenta las sumas que genéricamente perciban los Congresistas para la fecha en que se decreta la prestación.

La pensión de jubilación de los Congresistas se liquida con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio y no con los valores que devenguen tales servidores para la época en que se reconoce la prestación.

La liquidación de la pensión de jubilación del demandante se encuentra ajustada a derecho porque se realizó con los salarios que percibió durante el último año de servicios.

Como el demandante no indicó la norma infringida con relación al descuento efectuado para cubrir los servicios de salud, no es posible el estudio de legalidad correspondiente. Sin embargo, indicó el trámite que debe agotar para solicitarle al FOSYGA el reembolso de los gastos médicos en que incurrió mientras era reconocida la pensión.

### EL RECURSO

El demandante interpuso recurso de apelación cuya sustentación corre a folios 109 a 117 del expediente, bajo los siguientes argumentos:

La liquidación de la pensión debe realizarse en la forma como lo prevé el artículo 17 de la Ley 4 de 1994 en concordancia con el artículo 5 del Decreto Reglamentario 1359 de 1993, es decir, en un monto equivalente al 75% de los ingresos mensuales que por todo concepto devengue un Congresista en la fecha en que se decreta la prestación que, en este caso ocurrió, el 1 de noviembre de 2000.

El A quo no tuvo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en la que se ordena la reliquidación de la pensión con el 75% de todo lo devengado por un Congresista al momento en que se decreta la prestación. Así, en

sentencia de 12 de octubre de 2006, expediente No. 2005-08895, M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, la Corporación afirmó lo siguiente:

*"...De la disposición transcrita se desprende que fue claro propósito del legislador que al establecer la base de liquidación de estas pensiones, su cuantía no resulta inferior al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año y por todo concepto perciba el Congresista, y el párrafo de la misma indica que la liquidación se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decrete la prestación, ya sea la jubilación, el reajuste o la sustitución.*

*El artículo 17 de la ley 4 de 1992, fue reglamentada mediante el Decreto 1359 de 12 de julio de 1993, por el cual se estableció el régimen especial de pensiones, así como reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los Senadores y Representantes a la Cámara...."*

Transcribió apartes de la providencia de Tutela de 9 de julio de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, Radicado No. 2002-1718-01 M.P. Dra. Leonor Perdomo Perdomo, en la que se afirmó lo siguiente:

*"...Para la liquidación de las pensiones, así como para sus reajustes y sustituciones, se tendrá en cuenta el ingreso mensual promedio del último año que por todo concepto devenguen los congresistas en ejercicio, a la fecha en que se decrete la prestación, dentro del cual serán especialmente incluidos el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, prima de transporte, prima de salud, prima de navidad y toda otra asignación de las que gozaren..."*

Solicitó que se de aplicación a los pronunciamientos que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han realizando sobre el tema para dilucidar el alcance de la normatividad que rige la liquidación de las pensiones de los Congresistas.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a dictar sentencia en el proceso de la referencia, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el señor José Ramón Navarro Mojica tiene derecho a que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta el ingreso mensual promedio que por todo concepto devengaban los Congresistas en la fecha que se decretó la prestación.

### ACTOS ACUSADOS

- Resolución No. 1605 de 4 de octubre de 2004 (fls. 9 a 12), proferida por la Directora General de FONPRECON, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación y la devolución de aportes en salud presentada por el señor José Ramón Mojica Navarro, por cuanto su pensión fue liquidada tomando los valores devengados por él durante el último año de servicio, como Congresista individualmente considerado.
- Resolución No. 1813 de 16 de noviembre de 2004 expedida por la Directora General de FONPRECON, por la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior

confirmándola en todos sus apartes (fls. 2 a 7). Argumentó que según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-608 de 1999, la pensión, el reajuste o la sustitución, debe liquidarse con los factores devengados individualmente.

## DE LO PROBADO EN EL PROCESO

- Con las certificaciones de tiempo de servicio obrantes a folios 7 y 23 del Cuaderno No. 3, suscritas por el Secretario General del Senado de la República, y por el Subsecretario General de la Cámara de Representantes, quedó acreditado que el actor prestó sus servicios como Representante principal a la Cámara por la circunscripción electoral del Departamento de Cundinamarca, para el periodo constitucional 1990-1994, y lo ejerció desde el 20 de julio de 1990 hasta el 30 de noviembre de 1991. Se posesionó como Senador de la República el 1 de diciembre de 1991 hasta el 5 de diciembre de 1993.
- A folio 3 del cuaderno N° 2, obra copia del Registro Civil, según el cual, el actor nació el 15 de julio de 1943.
- El 1 de abril de 2003, a través de la Resolución No. 0639, el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, le reconoció al demandante la pensión de jubilación en cuantía de \$8.372.287.85, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000, previo retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta que el último cargo desempeñado fue el de Senador de la República.

La prestación fue liquidada con el 75% del promedio mensual de los sueldos devengados en el último año de servicio, comprendido entre el 20 de julio de 1992 y el 5 de diciembre de 1993, con inclusión de los siguientes conceptos: sueldo básico, gastos de representación, primas de localización, vivienda y salud. Total tiempo de Servicios: 20 años, 11 meses, 10 días. (fl.212 Cdno. No. 3)

- El 5 de mayo de 2004<sup>1</sup> el actor solicitó la reliquidación de su prestación indicando que debía dársele aplicación al parágrafo del artículo 17 de la ley 4 de 1992, es decir, con el 75% de lo devengado por un Congresista en ejercicio a la fecha en que se decreta la prestación (fls. 235 a 238, Cdno 3). La solicitud fue resuelta en forma negativa a través de los actos acusados.

### Análisis de la Sala

Para desatar el problema jurídico planteado, la Sala se ocupará en primer lugar del estudio del régimen especial de Congresista aplicado en el acto de reconocimiento pensional para determinar, en segundo lugar, si es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% de lo devengado por un Congresista en ejercicio al momento en que se decreta la prestación.

<sup>1</sup> Información extraída de la Resolución No. 1605 de 4 de octubre de 2004, proferida por la Directora General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fls. 9 a 12, C.Ppal.).

## **Régimen especial de pensiones para Congresistas**

En desarrollo del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se expidió la Ley 4ª de 1992 que en su artículo 17 ordenó establecer un régimen especial de pensiones para Senadores y Representantes en los siguientes términos:

**"El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.**

**Parágrafo. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva<sup>2</sup>."**

Atendiendo lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1359 de 12 de julio de 1993, por el cual se estableció el régimen especial de pensiones, así como de reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los Senadores y Representantes a la Cámara.

El Decreto en cita determina que el régimen pensional especial de Congresistas se aplica a quienes, a 1 de abril de 1994, cumplan alguno de los siguientes requisitos: "cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más."

El artículo 3 ibídem, establece los beneficios del régimen de transición de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Norma declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-698 de 1999.

**“Los senadores y representantes que cumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación cuando cumplan con los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas establecidos en el Decreto 1359 de 1993, así como el monto de la pensión, forma de liquidación de la misma e ingreso base de liquidación establecidos en el mismo decreto.**

**Los empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso que cumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación cuando cumplan con los requisitos de edad, tiempo de servicios, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecidos en el artículo 20 del Acuerdo 26 de 1986, del Fondo de Previsión Social del Congreso, aprobado por el Decreto 2837 de 1986.”.**

En tal sentido, los Congresistas que en su condición de Senadores o Representantes a la Cámara reúnen los requisitos pensionales de que trata el artículo 7 del Decreto 1359 de 1993, con posterioridad al 20 de junio de 1994 y sean beneficiarios del régimen de transición especial accederán a la pensión con 20 años de servicio y 50 de edad en aplicación de la sentencia de unificación de jurisprudencia de 14 de octubre de 2010, Exp. No. 2036-08, M.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, en la que salvó el voto la suscrita<sup>3</sup>.

### **Liquidación pensional**

En relación con el monto pensional y el ingreso base de liquidación de la pensión reconocida conforme al régimen especial de Congresistas, el Decreto 1359 de 1993 dispone lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Las razones expuestas en el salvamento de voto son las siguientes:  
Las normas que contienen el régimen especial de Congresistas evidencian que la edad de 50 años a la que se refiere el Decreto 1723 de 1964, sólo es aplicable a los Senadores y Representantes que tenían una situación consolidada a 20 de junio de 1994 por contar para esa fecha con 20 años de servicio.

No sucede lo mismo con los Congresistas que reúnen los requisitos pensionales con posterioridad a la fecha mencionada (20 de junio de 1994), pues a ellos se les aplica el artículo 7 del Decreto 1359 de 1993 que remite a la edad establecida en el artículo 10, parágrafo 2o de la Ley 33 de 1985, es decir, 55 años para hombres y 50 para mujeres.



**"ARTÍCULO 5° INGRESO BASICO PARA LA LIQUIDACION PENSIONAL** Para la liquidación de las pensiones, así como para sus reajustes y sustituciones, se tendrá en cuenta el ingreso mensual promedio del último año que por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio, a la fecha en que se decrete la prestación, dentro del cual serán especialmente incluidos el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, prima de transporte, prima de salud, prima de navidad y toda otra asignación de la que gozaren. (Se resalta)

**ARTÍCULO 6°. PORCENTAJE MINIMO DE LIQUIDACION PENSIONAL** La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso ni en ningún tiempo podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio; ni estará sujeta al límite de cuantía a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 71 de 1988."

Así, el reconocimiento y liquidación de las pensiones de los Congresistas debe realizarse con el ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto perciba el Congresista tal como lo disponen las normas citadas y el artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

Ahora bien, en relación con las expresiones "por todo concepto" y "a la fecha en que se decrete la prestación", contenidas en el artículo 5 del Decreto 1359 de 1993, la Sala hace las siguientes precisiones:

La Corte Constitucional, en sentencia C-608 de 23 de agosto de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, por las siguientes razones:

**"1. Las expresiones 'por todo concepto', usadas en el texto del artículo 17 y en su parágrafo, no pueden entenderse en el sentido de que cualquier ingreso del Congresista -aun aquéllos que no tienen por objeto la remuneración de su actividad, que primordialmente es de representación política, como ya se dijo-**

sea considerado dentro de la base sobre la cual se calcula el monto de la pensión.

La Corte Constitucional estima que sólo pueden tener tal carácter los factores que conforman la 'asignación' del Congresista, a la que se refiere expresamente el artículo 187 de la Constitución. Ella tiene un sentido remuneratorio dentro de un régimen especial, proveniente de la actividad del miembro del Congreso en el campo de la representación política y de la dignidad propia del cargo y las funciones que le son inherentes.  
(...)

2. Tanto en el texto del artículo 17, que establece el mínimo de la pensión, como en su párrafo, relativo a la liquidación de pensiones, reajustes y sustituciones, se alude a la base del ingreso mensual promedio que durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva.

Aunque, a juicio de la Corporación, esas reglas no se oponen a los mandatos constitucionales ni rompen el principio de igualdad, como lo afirma el actor, pues, en su carácter especial, resultan adecuadas a las condiciones dentro de las cuales se ejerce la actividad legislativa, debe precisarse que una cosa es el último año de ingresos como punto de referencia para la liquidación de las cuantías de pensiones, reajustes y sustituciones -lo que se aviene a la Carta- y otra muy distinta entender que el concepto de ingreso mensual promedio pueda referirse a la totalidad de los rubros que, de manera general y abstracta, han cobijado a todos los miembros del Congreso.

En efecto, lo razonable, dentro de criterios de justicia, es que el indicado promedio se establezca en relación directa y específica con la situación del Congresista individualmente considerado, es decir, que él refleje lo que el aspirante a la pensión ha recibido en su caso, durante el último año. Y ello por cuanto sería contrario a los objetivos de la pensión y rompería un mínimo equilibrio, afectando el postulado de la igualdad, el hecho de que se pudiese acceder a la pensión, tomando el promedio que en general devengan los congresistas durante el mencionado período, si el promedio personal y específico es distinto, por ejemplo cuando el tiempo de ejercicio del Congresista cubre apenas unos pocos meses. En tal caso, el promedio de quien se pensiona debe comprender tanto lo recibido en su carácter de miembro del Congreso por el tiempo en que haya ejercido y lo que había devengado dentro del año con anterioridad a ese ejercicio."

Atendiendo la sentencia de constitucionalidad antes mencionada es del caso concluir que el monto de la pensión de jubilación en el

régimen especial de Congresistas dispuesto en los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 5 del Decreto 1359 de 1993, equivale al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año devenguen los Congresistas como **“retribución”** de sus servicios **“individualmente considerados”**.

La regla anterior fue consignada en el Decreto 816 de 1 de mayo de 2002, al determinar que el monto de las pensiones reconocidas conforme al régimen especial de Congresistas sería el siguiente:

**“ARTÍCULO 11. Para los congresistas que se encuentren en régimen de transición de congresistas, la liquidación de la pensión y la pensión que corresponda a sus sustitutos pensionales no podrá ser inferior al 75% del ingreso promedio mensual que durante el último año calendario de servicio haya percibido dicho congresista. Para estos efectos el ingreso promedio mensual estará constituido por el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima de servicios.”**

En tal sentido, los Congresistas beneficiarios del régimen de transición que accedan a la pensión de jubilación con posterioridad a la sentencia de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, tendrán derecho a que la prestación les sea liquidada con el ingreso mensual promedio que durante el último año haya percibido **“dicho congresista”**, incluyendo los factores que tienen carácter **“remuneratorio”**.

Lo anterior resulta proporcionado y razonable si se tiene en cuenta que en algunos casos, el cargo de Congresista es ejercido por periodos inferiores a un año y en tal sentido la prestación no podría

ser liquidada con factores que no fueron efectivamente devengados.

Tampoco resulta proporcionado admitir que un Congresista pueda acceder a la prestación pensional con el salario que esté vigente "al momento en que se decreta la prestación" porque ello implicaría que la prestación se liquide con salarios posteriores al retiro del servicio.

En tal sentido, no es posible que el ingreso base de liquidación se calcule con factores salariales que no fueron efectivamente devengados durante el último año en calidad de Congresista.

En el sub lite se encuentra demostrado que Fonprecon reconoció la pensión de jubilación del señor José Ramón Navarro Mojica a través de la Resolución No. 0639 de 1 de abril de 2003, a partir del 1 de noviembre de 2000, aplicando para el efecto el régimen pensional especial de Congresistas. El último cargo desempeñado por el demandante fue el de Senador de la República desde el 20 de julio de 1992 hasta el 5 de diciembre de 1993 (fl.212 cuaderno 3).

Así, es del caso concluir que no es posible aplicar el salario vigente al momento en que se decretó la prestación, abril de 2003, porque ello implicaría que la pensión reconocida a partir del 1 de noviembre de 2000, se liquide con salarios futuros que no fueron efectivamente devengados por el Congresista.

En cuanto a la devolución de los aportes en salud desde el momento en que se reconoció la pensión hasta cuando se incluyó en nómina, la Sala acoge la respuesta dada por la Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo del Ministerio de la Protección Social (fls. 61 y 62), pues en virtud de lo establecido en los artículos 177 y 182 de la Ley 100 de 1993, estos recursos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las normas jurídicas que regulan la materia, como la Ley 100 de 1993, y el Decreto 806 de 1998, establecen la obligación de los pensionados de aportar al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre el doce por ciento (12%) de la mesada pensional, teniendo en cuenta que son afiliados obligatorios del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, una vez sea reconocida la prestación, debe descontarse de manera retroactiva los aportes.

Como quiera que el descuento de las sumas correspondientes al porcentaje de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud fueron ordenados con base en la normatividad vigente, sin que sea procedente su devolución, se negará el reintegro de dichos descuentos.

Por las razones expuestas la Sala confirmará la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**FALLA**

**CONFIRMASE** la sentencia de 29 de octubre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda incoada por José Ramón Navarro Mojica contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica. ✓

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CÚMPLASE.**

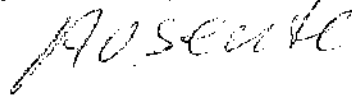
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

  
**BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ**



GERARDO ARENAS MONSALVE

VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA





**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Honorable Magistrado  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Cartagena, Bolívar

Ref: Proceso No. 13-001-23-33-000-2012-00050-00  
Demandante: FARID ARANA DELGADILLO  
Demandado: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.389.964 de Bogotá, como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que acredito con el Decreto 4274 del 11 de noviembre de 2008, posesionado del cargo mediante acta del 14 de noviembre del mismo año, establecimiento público del orden Nacional, con domicilio en esta ciudad, adscrito al Ministerio de la Protección Social, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor ALBERTO GARCIA CIFUENTES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.380 de Tunja, portador de la TP 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique y represente judicialmente a la Entidad y defienda los intereses de la misma, en el proceso de la referencia hasta su terminación.

Queda facultado el doctor GARCÍA CIFUENTES, para recibir, conciliar conforme instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (Ley 446/98 y 640/01), y en general todas aquellas que conlleven a la defensa de los intereses de la Entidad.

Sírvase Señor Magistrado, reconocerle personería al mandatario en los términos del presente poder.

Atentamente,

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA  
Director General

ACEPTO: ALBERTO GARCIA CIFUENTES  
C. C. No. 7.161.380 de Tunja  
TP 72.989 del C.S. de la Judicatura

34





BOGOTÁ, D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACION  
PERSONAL  
Ante la Notaria 23 del círculo de  
Bogotá, se PRESENTO

**NOTARIA**  
**23**

FRANCISCO ALVARO RAMIREZ  
RIVERA  
Identificado con: C.C. 19389964

Tarjeta Profesional 138708 D 1  
Quien declara que la firma que aparece en este  
documento es la suya y que el contenido del  
mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo  
cual se firma esta diligencia.

El 18/01/2013 fh5yhbtfrfvr5



ESTHER MARITZA BONIVENTO  
JOHNSON NOTARIA 23

BOGOTÁ, D.C.  
CERTIFICACION HUELLA

**NOTARIA**  
**23**

El 18/01/2013  
El Suscrito Notario 23 del Círculo de  
Bogotá, certifica que la huella dactilar  
que aquí aparece fue impresa por:

FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA  
Identificado con: C.C. 19389964

gj6ujnygutgtg6

ESTHER MARITZA BONIVENTO  
JOHNSON NOTARIA 23





**EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO  
DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

**HACE CONSTAR:**

Que por medio de la Ley 33 de 1985 se creó el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por Decreto 205 de 2003 quedó vinculado al Ministerio de la Protección Social.

Que mediante el Decreto 3992 de 2008, se modifica la estructura del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

Que atendiendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto – Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras entidades, por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1985, el Director General del Fondo, es el Representante Legal de la Entidad.

Que mediante Decreto No. 4274 del 11 de noviembre de 2008, fue incorporado a la Planta de Personal como Director General del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en propiedad, el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo el 14 de noviembre del mismo año.

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., **31 OCT 2012**

  
**GERARDO BURGOS BERNAL**  
Secretario General

/Gisela L.

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C

PEX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)

35



Libertad y Orden

### MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

#### ACTA DE POSESION

En Bogotá, D.C., hoy catorce (14) de Noviembre dos mil ocho (2008), se hizo presente en el Despacho del Ministro de la Protección Social, el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.389.964 de Bogotá, con el propósito de tomar posesión de las funciones del cargo de **Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 24** de la Planta de Personal Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, para el cual fue incorporado mediante Decreto No. 4274 del 11 de Noviembre de 2008.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de la Protección Social

El Poseionado

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 4274 DE 2008

1 1 NOV 2008

Por el cual se hace una incorporación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Incorpórese al doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada código 0015 grado 24 de la Planta de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON, dispuesta en el Decreto 3993 del 16 de octubre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

1 1 NOV 2008

Dado en Bogotá D.C., a los

VII

DIEGO PALACIO BETANCOURT  
Ministro de la Protección Social

Ministerio de la Protección Social  
Secretaría General  
Bogotá 31 NOV 2008

37